



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA



SALA CIVIL PRIMERA
Resolución No. 46/2015
Firma: _____

1674
5936
unil
resueltas
setenta y
cuatro

PROCESO EJECUTIVO seguido por Banco de Crédito de Bolivia S.A. representado legalmente por Leonardo Raul Mariaca Cardozo contra Marianella Cerball Vaca de Rowbottom (deudora principal) y Robert John Rowbottom (garante hipotecario) sobre cobro de dólares americanos.

La Paz, 27 de febrero de 2015.

VISTOS: La Sentencia No. 79/2014 cursante a Fs. 1482-1487, recurso de apelación de Fs. 1490-1504 Vta., respuesta de Fs. 1538-1546 Vta., auto de concesión a Fs. 1547, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: La Jueza 10° de Partido en lo Civil- Comercial de la ciudad de La Paz, pronunció la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 cursante a Fs. 1482-1487, mediante la cual declaró: "...PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 35-36 interpuesta por el BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A., IMPROBADAS las excepciones de falta de personería en el ejecutante y de falta de fuerza ejecutiva de fs. 44-45 vta. y de fs. 49 a 51, IMPROBADO el incidente de nulidad de fs. 613-614 y NO HA LUGAR a la solicitud de saneamiento procesal de fs. 732 a 734 vta., opuestas y suscitados respectivamente por los ejecutados MARIANELLA CERBALL VACA DE ROWBOTTOM y ROBERT JHON ROWBOTTOM en cuya consecuencia se dispone proseguirse con demás actos de ejecución forzosa, con el franco y remate de los bienes embargados o por embargarse de los ejecutados MARIANELLA CERBALL VACA [REDACTED] como deudora principal y por ROBERT JHON ROWBOTTOM en su calidad de garante hipotecario para que con su producto se pague y cancele al BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A. la cantidad de DOLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 09/100 (\$US.281.089,09), más intereses convencionales, penales y costas procesales, debiéndose en ejecución de Sentencia a tiempo de la liquidación respectiva reconocerse y deducirse los justos y legítimos pagos que se hubiere realizado por los demandados a favor de la entidad bancaria demandante y sea con las formalidades de rigor. En caso de ser apelada la presente sentencia y para su ejecución se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 560 del Cod. Pto. Civ.", notificadas las partes con dicho fallo; mediante memorial de Fs. 1490-1504 Vta. Marianella Cerball [REDACTED] interpuso recurso de apelación, corrido en traslado, es respondido a Fs. 1538-1546 Vta., por lo que el Juez A-quo por auto de Fs. 1547 concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERANDO: De la revisión de obrados y en conformidad al Art. 236 del Código de Procedimiento Civil que dispone que el auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de la apelación y fundamentación, se establece:

- 1) La Sentencia No. 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 cursante a Fs. 1482-1487 ha sido dictada por la Jueza A-quo de acuerdo a los datos del proceso y a las normas legales que rigen la materia, valoradas que fueron las pruebas de acuerdo a los Arts. 397 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la personería que ejerció Leonardo Raul Mariaca Cardozo a momento de iniciar la demanda esta establecida en el Poder N° 539/2002 de fecha 14 de junio de 2005 extendido ante la Notario de Fe Publica Silvia Noya Laguna adjuntado en fotocopias legalizadas a Fs. 1-22

47
cuarenta
y siete

cumpliendo con lo determinado por el Art. 327 del Código de Comercio que indica: "El Directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales que puedan ser directores o no con la facultad y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores." de lo que se tiene que los Gerentes están a cargo de la representación y administración de la Sociedad en el cargo de las facultades que expresamente se les da en poderes especiales.

En el caso presente David Martin Saetone Watmough en fecha 31 de agosto del año 2005 dejó de ser gerente general de dicha entidad bancaria es así que inclusive se llegó a revocar su mandato que se encontraba contenido en el poder Nº 42/2002 para la otorgación de nuevos poderes, sin embargo el poder Nº 539/2002 fue conferido legalmente y con toda validez por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. como persona jurídica de derecho privado a través de su representante debidamente habilitado al efecto David Martin Saetone Watmough, mandato del cual no se demostró que se hubiera anulado, revocado y/o extinguido por alguna causa específica.

Al respecto Morales Guillen señala: "La falta de personería puede subsanarse en cualquier estado, subsanado el mismo hace inconsistente la excepción del ejecutado sobre personería" (O.J. 1615, P 24)

Por lo expuesto el poder de referencia cumplió con los requisitos exigidos por ley y era suficiente para representar al Banco de Crédito de Bolivia S.A. en el presente proceso.

2) Sobre la falta de fuerza ejecutiva aducida se tiene que la Escritura Pública Nº 408/2002 de fecha 29 de agosto de 2002 que cursa a Fs. 23-27 Vta. y Escritura Pública de Aclaración y Complementación Nº 412003 de fecha 3 de enero de 2003 cursante a Fs. 28-30 Vta. documentos base del presente proceso cumplen con lo determinado por el Art. 1297 del Código Civil que indica: "1. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por el funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un Notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.", teniendo en cuenta que mediante dicho documento se estableció en la cláusula primera punto 4. que: "4. PLAZO: 180 meses. El plazo se computa a partir del desembolso del crédito", el punto 5. indica que: "5. FORMA DE PAGO: Cuotas mensuales que comprenden capital e intereses; 0.1 Los montos, cronograma y el total acumulado del servicio del crédito formarán parte integrante del presente contrato sin estar incluidos en su texto, declarando expresamente el DEUDOR, los garantes y demás obligados que estos fueron entregados por el BANCO a tiempo de suscribir este instrumento y ratificado a tiempo de desembolsar la operación. Asimismo declaran que dicho cronograma del servicio es de su pleno conocimiento, sujetándose a cumplir con las amortizaciones pactadas con sujeción a su contenido"; el punto 2.13 señala: "Plazo vencido: la falta de pago de cuantías de las amortizaciones pactadas o sus intereses en las fechas estipuladas, en las oficinas del BANCO y cualquiera de los acontecimientos referidos en el numeral siguiente, hará lícito y exigible el total adeudado y el presente documento se reputará del plazo vencido, con suficiente fuerza ejecutiva



DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA



5937

1625 mil
seiscientos
setenta
y cinco

y/o coactiva sin necesidad de previo requerimiento de mora judicial o extra-judicial" asimismo el punto 2.14 señala: "Eventos del Incumplimiento.- Independientemente de la mora del DEUDOR por incumplimiento de pago conforme a lo previsto en el numeral precedente 2.13 anterior de la misma manera y con iguales efectos, el deudor incurren en mora declarar el incumplimiento del presente contrato si se producen cumple una o mas de las siguientes circunstancias: a. incumplimiento en la obligación de pago. Si el DEUDOR incumple en pago o sus cuotas, total o parcialmente" en consecuencia dicho documento tiene la fuerza ejecutiva establecida en el Art. 487 del Código de Procedimiento Civil que indica: "Son títulos ejecutivos: 1) Los documentos públicos; 2) Los documentos privados reconocidos o tenidos como tales por juez competente; 3) Los títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva; 4) Las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada. 5) Los documentos de crédito por expensas comunes en edificios sujetos al régimen legal de propiedad horizontal. 6) Los documentos de crédito por recibos impagos en arrendamiento de inmuebles. 7) La confesión de deuda líquida y exigible ante el Juez competente para conocer en la ejecución: 8) La Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando se pidiere su cumplimiento después de un año de ejecutoriada. (Arts. 115, 399, 409, 486, 491, 517)"

- 3) El proceso ejecutivo recibe un tramite de indole especial y tiene por objeto el hacer efectivo un derecho ya existente y demostrado con prueba preconstituida reconocida y perfeccionada antes del juicio no importa la discusión de una controversia, sino simplemente un procedimiento determinado, para conseguir y hacer efectivo el cumplimiento de una obligación o satisfacción de un crédito, admite como medio de defensa las excepciones establecidas en el Art. 507 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo José Decker Moraes señala: "El proceso ejecutivo, a diferencia del ordinario, no persigue la declaración de derechos dudosos o controvertidos, porque no importa la discusión de una controversia, sino que es simplemente un procedimiento establecido para conseguir hacer efectivo el cobro de un crédito o el cumplimiento de una obligación, los que ya están determinados en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución".

Según el criterio de Reus el proceso ejecutivo: "...implica una serie de procedimientos, establecidos para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación de un proceso de conocimiento, aquellos créditos de cuya legitimidad no puede dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. No se persigue con él la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto lo que consta de un título que por si mismo hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como la decisión judicial".

- 4) Sobre el punto apelado que señala: "el poder N° 539 de 13 de junio de 2005 expedida por ante la notaria de Fe Publica Silvia Noya Laguna ocultando también de forma maliciosa el hecho de que se haya probado que la legalización data del 02 de febrero de 2007 - 2 años después de la emisión del poder 539/2005 realizada por la referida notaria, sin que medie orden judicial para tal efecto, en franca violación a lo expresamente previsto en el Art. 26 de la Ley del Notariado", al respecto debe tenerse en cuenta que si bien no cursa en obrados orden judicial por la extensión de fotocopias legalizadas, esto no implica que las fotocopias legalizadas sean falsas o no tengan validez, cuando es la misma notario de

48
cuarenta
y ocho

fe publica que le esta dando valor a la citada Escritura Publica N° 539/2005 a través de una legalización, en todo caso si no hubo una orden judicial para la extensión de una fotocopia legalizada corresponderia o implicaria la invalidez de la fotocopia legalizada, tendria que haber pronunciamiento expreso de autoridades competentes por la via correspondiente.

5) Respecto a lo señalado de que "...el Certificado de Matricula Fs. 1248-1249 y la fotocopia legalizada de la licencia de Funcionamiento a fs. 1250, se establece y se tiene como aspecto plenamente demostrado la existencia del Banco de Crédito de Bolivia S.A. como persona juridica de derecho privado, concretamente dentro de la topologia de sociedad anónima debidamente establecida y reconocida en el pais." "...el Código de Comercio en su Art. 33, referido a la constancia de matricula, establece claramente que los jueces ante quienes ocurren los comerciantes, deben exigir a estos que acrediten previamente su matricula de comercio...", al respecto se debe tener en cuenta que la matricula del registro de comercio fue subsanada posteriormente no siendo requisito indispensable que debe ser presentada a momento de interponerse la demanda, lo cual pueda ser subsanable como ha ocurrido en el caso de autos.

6) Sobre lo señalado: "...tampoco considera que el ejecutante incumplio lo establecido y pactado en el contrato de préstamo al haber presentado con la demanda, en lugar del cronograma de pago, una "LIQUIDACIÓN" a fs. 39 que no contiene información relacionada al numero de cuotas pactadas; el numero de la cuota en mora; el tiempo transcurrido de la mora y tampoco consigna el monto del total pagado, ni como se amortizaron esos pagos que demuestre como determinaron el saldo a capital deudor demandado de sus. 281,089.69...", al respecto se tiene que cursan a Fs. 309-310, Fs. 389-393, 395-399, los informes de Fs. 1039-1043, 116-1125 de dichos historiales de pago se ha llegado a establecer que los ejecutados incurrieron en mora, por falta de pago en una de las amortizaciones, habiendo incumplido con lo pactado en el contrato de préstamo cláusula segunda 2.13.

Sin perjuicio de lo anterior corresponde tener en cuenta además que la liquidación de capital e intereses deberá ser efectuado de acuerdo a procedimiento y en el momento que corresponda.

7) Con relación a lo señalado: "...el incidente de nulidad suscitado a fs. 513-514 y al saneamiento procesal de oficio de fs. 732-734, ofreci prueba, otra cosa diferente lo constituye el hecho de que usted no la valoro", al respecto se tiene que en el punto VIII del Considerando I, la Jueza A-quo realizo la fundamentación debida sobre el incidente suscitado y sobre la solicitud de saneamiento procesal realizo la debida fundamentación en el punto X del Considerando I, asimismo fue fundamentado en el punto 5 del Considerando III en ambos casos.

POR TANTO: Se CONFIRMA la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 cursante a Fs. 1482-1487., con costas de acuerdo al Art. 237 parágrafo I Inciso 1) del Código de Procedimiento Civil.

VOCAL RELATOR: Jorge Quino Espejo.
Regístrese.

Dr. Jorge Quino Espejo
VOCAL DE LA
TRIBUNAL DE PRIMERA
Instancia de Justicia
La Paz - Bolivia

Arda Luz Maldonado Bucar
PRESIDENTA DE LA
TRIBUNAL DE PRIMERA
Instancia de Justicia
La Paz - Bolivia